



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-185/2022

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar la resolución RA/175/2022** aprobada por el Tribunal local, en la cual desechó la demanda del PT por considerar que carecía de interés jurídico para impugnar, toda vez que el partido no controvierte la totalidad de razones que sustentaron el fallo.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>5</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021 para la renovación de la gubernatura del estado.

**2. Queja.** El veinte de abril, el Partido Revolucionario Institucional<sup>6</sup> presentó ante el Instituto local, cincuenta y seis escritos de queja, en contra de

---

<sup>1</sup> A continuación, PT.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

<sup>4</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante Instituto local o autoridad administrativa electoral.

<sup>6</sup> En lo posterior, PRI

## **SUP-JE-185/2022**

diversas personas servidoras públicos y partidos políticos, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

### **3. Acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.<sup>7</sup>**

Mediante proveídos de veintiuno y veintidós de abril, la Comisión de Quejas radicó las quejas y, en cada caso reservó la determinación de la vía correspondiente y la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el entonces denunciante, hasta en tanto se realizara la investigación preliminar.

**4. Recursos de Apelación RA/49/2022 y acumulados.** Inconforme con la emisión de los citados acuerdos, el veintiséis de abril siguiente, el PRI presentó recursos de apelación ante el Tribunal local.

**5. Sentencia.** El seis de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en los recursos referidos, mediante la cual, determinó como fundados los agravios hechos valer por el PRI y ordenó a la Comisión de Quejas, que procediera a la verificación de los enlaces e imágenes aportados por el quejoso.

Aunado a lo anterior, ordenó a la autoridad citada a pronunciarse sobre la vía en la que debieron tramitarse cada una de las quejas interpuestas, así como la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en cada caso.

**6. Acuerdo.** Mediante proveído de nueve de mayo, la Comisión de Quejas, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo que otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a Ángel Benjamín Robles Montoya para retirar la publicación denunciada. Asimismo, exhortó al PT para que ajustara la conducta de sus militantes dentro de los cauces que la norma electoral establece.

**7. Recurso de apelación local (sentencia controvertida).<sup>8</sup>** Inconforme, el catorce de mayo, el PT presentó recurso de apelación ante el Instituto local,

---

<sup>7</sup> En adelante, Comisión de Quejas.

<sup>8</sup> RA/175/2022.



por estimar que no se consideró que el ciudadano además de ser diputado federal era su dirigente estatal.

El veinticinco siguiente,<sup>9</sup> el Tribunal local resolvió la impugnación en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación, al considerar que el PT carecía de interés jurídico para impugnar la medida ordenada al ciudadano.

**8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de esa resolución, el treinta y uno de mayo, el enjuiciante presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional, que en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

**9. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-57/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**10. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de nueve de junio, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

**11. Turno y radicación.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-185/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral,<sup>10</sup> al impugnarse una sentencia de un

---

<sup>9</sup> La resolución fue notificada al enjuiciante el veintisiete siguiente, constancia a foja 304 del expediente local en electrónico.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la

## SUP-JE-185/2022

Tribunal local que guarda relación con un procedimiento administrativo sancionador relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Oaxaca.

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>11</sup> conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del representante del partido político, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente al PT el veintisiete de mayo<sup>12</sup> y la demanda se presentó el treinta y uno del mismo mes, por lo cual resulta oportuna.

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos. El actor tiene legitimación al tratarse de un partido político en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

---

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De conformidad con la cédula de notificación personal, que obra en la foja 172 del cuaderno accesorio único.



Asimismo, el PT acude por conducto de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, calidad reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.<sup>13</sup>

Además, cuenta con interés jurídico, porque fue quien presentó la demanda que dio origen al recurso de apelación dentro del que el Tribunal local dictó la resolución que impugna, la cual el partido considera contraria a Derecho.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

#### **CUARTA. Estudio del fondo.**

##### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del PT es que se revoque la resolución controvertida, para que se analice su demanda local.

La **causa de pedir** la sustenta al considerar que el Tribunal no analizó la totalidad de su demanda, en la que refirió que se le causaba una afectación a su esfera de derechos, porque la Comisión de Quejas no advirtió que el diputado era su dirigente estatal, además que sí impugnó en defensa de intereses colectivos como lo es la democracia, la libertad y el derecho de asociación, por lo que considera que sí tiene interés jurídico.

##### **2. Decisión de la Sala Superior**

Se **confirma** la sentencia impugnada, porque los agravios del PT son **infundados e inoperantes**, ya que el Tribunal local sí analizó la alegación del partido respecto a que el diputado era su dirigente estatal, así como que no se trataba de una acción tuitiva, lo cual no es controvertido por el partido, que sólo se limita a señalar de manera genérica que se afecta la libertad de expresión, el derecho de asociación y la Democracia, así como que su dirigencia se posicione.

---

<sup>13</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

**3. Justificación de la decisión.**

El PT considera que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal local, sí tenía interés jurídico, por lo siguiente:

Refiere que el Tribunal responsable realizó un estudio erróneo en la sentencia, además de que no analizó integralmente su escrito de demanda, por lo cual se violenta el principio de justicia total, plena, reparatoria y de juzgar conforme a lo solicitado, ya que no advirtió que el recurso de apelación local fue promovido en defensa de la libertad de expresión, el derecho de asociación y la Democracia, al considerar que, con el criterio asumido por la Comisión de Quejas, se afectaron directamente sus derechos, al impedirle que su dirigencia estatal emita posicionamientos políticos y de campaña en pleno proceso electoral.

Además, considera que el Tribunal local no analizó sus agravios, porque habría advertido que se le impedía a su dirigencia hacer posicionamiento y el efecto en la vida democrática del Estado, la vida interna del partido, su dirigencia, la Coalición en la que participa y en la campaña electoral.

Por otro lado, señala que la responsable dejó de analizar que, en su demanda, sí se defendían derechos colectivos y difusos, además de que reclamó derechos de toda la colectividad, al esgrimir agravios que a su decir restringieron derechos político-electorales de asociación y libre manifestación de las ideas.

Finalmente, el PT manifiesta que el Tribunal local no argumentó, no fundó ni motivó en sus consideraciones porque la determinación del Instituto local sólo impactó en la esfera de derechos del diputado Benjamín Robles Montoya, por lo cual considera que la responsable no analizó íntegramente los agravios entonces planteados además de no haber realizado un estudio sistemático y funcional de la misma.

Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados**, porque contrariamente a lo que señala el PT, el Tribunal local



sí analizó la totalidad de sus afirmaciones que podrían haber actualizado su interés jurídico.

Ello es así, porque en su sentencia el Tribunal local desechó la demanda, por considerar que el PT carecía de interés jurídico,<sup>14</sup> porque consideró que la parte que controvertía del acuerdo no tenía incidencia directa en su esfera de derechos, ya que versaba sobre la procedencia de la adopción de la medida cautelar, consistente en ordenar al diputado Ángel Benjamín Robles Montoya, el retiro inmediato de la publicación denunciada de su perfil de Facebook.

En ese sentido, consideró que en todo caso lo que le causaba una afectación era el exhorto que se le hizo en el acuerdo, pero que el partido no esgrimía agravio alguno en contra de esa parte del acuerdo.

En el caso, advirtió que el partido tampoco aducía que estuviera ejerciendo una acción tuitiva, sino que pretendía controvertir la orden de retirar la publicación, bajo el argumento de que la Comisión de Quejas no valoró que Ángel Benjamín Robles Montoya es su dirigente estatal, por lo que podía acudir a actos partidistas, posicionar temas, propuestas y fijar posicionamientos; así como tener la libertad de realizar cualquier opinión o expresión en redes sociales.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que la pretensión del PT sólo tenía incidencia en la esfera jurídica del ciudadano, por haber sido al que se le ordenó que retirara la publicación de su cuenta personal de Facebook, de manera que tampoco se actualizaba una acción tuitiva de interés difuso, ya que se advertía que el retiro ordenado no atentaba contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local afirmó que el PT no contaba con interés jurídico para controvertir dicho acuerdo, ya que aun cuando el ciudadano fuera su militante, las razones por las que controvertió el acuerdo no generaban una incidencia en su esfera jurídica como partido político, y

---

<sup>14</sup> Establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## SUP-JE-185/2022

al respecto hizo referencia a la tesis de esta Sala Superior XI/2019 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Esto es, se advierte que el Tribunal local basó su determinación en que el ciudadano denunciado es servidor público, al ostentar el cargo de diputado federal, y para reforzar su argumento, señaló que el propio partido informó a la Comisión de Quejas que estaba impedido para cumplir con la medida cautelar, porque no contaba con acceso a la cuenta personal de Facebook del ciudadano, porque sólo la utilizaba su titular y no podía invadir su privacidad en una red social.

En ese sentido, tal como se ve, el Tribunal sí le señaló las razones por las que consideraba que la parte que impugnaba del acuerdo por el que se adoptó medidas cautelares, no le afectaba a su esfera de derechos, sino solamente a la del ciudadano titular de la cuenta de Facebook, lo cual incluso fue aducido por el propio partido para informarle a la Comisión de Quejas que no podía cumplir con la orden de retiro, porque se trataba de la cuenta personal del diputado, quien afirma es su dirigente.

Esto es, el Tribunal responsable señaló las razones por las que consideró que la orden de retiro sólo tenía un impacto en la esfera de derechos del ciudadano denunciado, que son básicamente que el ciudadano es un servidor público y que el propio PT durante el proceso de cumplimiento de las medidas cautelares afirmó estar impedido para acatar lo ordenado al ciudadano, por ser una persona independiente de él.

Lo anterior, evidencia que el Tribunal local advirtió una inconsistencia en el actuar del partido, ya que por una parte sostuvo una desvinculación con el ciudadano, y por otra pretendía impugnar la medida cautelar impuesta a él, aduciendo tener interés jurídico, por el vínculo que los unía.

En ese sentido, es que se considera que los agravios también devienen en **inoperantes**, porque no controvierte directamente esos argumentos, ya que se limita a señalar que sí afectaba sus derechos, porque el ciudadano es su





dirigente estatal, pero no desvirtúa que él mismo haya señalado una desvinculación entre esa persona y el partido, al aducir que estaba impedido para cumplir con la medida cautelar.

Es decir, en un principio reconoció que se trataba de dos sujetos independientes sin mayor relación que la militancia que los une y posteriormente pretendía contar con interés jurídico para controvertir lo ordenado a ese ciudadano.

Al respecto, debe considerarse que se está ante agravios inoperantes cuando: a) no se controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) se introduce pruebas o argumentos novedosos; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia.<sup>15</sup>

Por tanto, aun cuando se considerara que le asistiera la razón al PT respecto a que el ciudadano además de ser servidor público también es su dirigente, lo cierto es que seguiría rigiendo la inconsistencia aducida por el Tribunal local, de manera que este órgano jurisdiccional no podría revocar la resolución impugnada, máxime que las sentencias son un documento integral, por lo que no es posible revocarlas si no se desvirtúa la totalidad de los argumentos que sostienen el sentido. De ahí la inoperancia del agravio.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el origen de la cadena impugnativa fue la adopción de una medida cautelar emitida durante el período de campaña electoral en el proceso para elegir la gubernatura en Oaxaca, lo cual es un hecho notorio<sup>16</sup> que ya concluyó.

En ese sentido, con independencia de lo acertado o no de los argumentos del Tribunal local, al no haber sido controvertidos por el PT deben seguir

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 188/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN., consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.

<sup>16</sup> El cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-JE-185/2022**

rigiendo y, por tanto, derivado de lo infundado e inoperante de los agravios, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-185/2022.**

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración a la mayoría de este Pleno, formulo **voto particular** en la sentencia recaída al medio de impugnación señalado en el rubro, porque no comparto el sentido de la misma.
- 2 Mi disenso se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

**Contexto del asunto**

- 3 El Partido Revolucionario Institucional denunció a Ángel Benjamín Robles Montoya, diputado federal y dirigente estatal del Partido del Trabajo en el estado de Oaxaca, por una publicación y la difusión de un video en la red social Facebook, al considerar que los mensajes emitidos trasgredían la normativa electoral, al tratarse de un pronunciamiento de un servidor público en favor de un candidato a la gubernatura de la citada entidad, en este caso, Salomón Jara Cruz, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.
- 4 Para mayor claridad, se transcribe el contenido denunciado:

Publicación denunciada
“¡La 4T es de las mujeres! Le proponemos a nuestro candidato a Gobernador Salomón Jara apoyar con todo a las mujeres los próximos seis años. ①. Impulsando en todas las regiones de Oaxaca un Centro de Apoyo a las Mujeres ¡Nunca más estarás solas! ②. Yo te los Cuido, Servicios Comunitarios de Cuidados Infantiles. ③. Mujeres Guerreras. Vamos a entrenar en defensa personal a la mayor cantidad de mujeres posible. Conoce más ↓#JuntosHacemosHistoria #VotaPT”.
Contenido del video denunciado
<p>Hola qué tal, Soy Benjamín Robles Montoya y como dirigente del PT le proponemos a nuestro candidato Salomón Jara apoyar con todas las mujeres en los próximos 6 años. ¿Cómo? impulsando en todas las regiones de Oaxaca un centro de apoyo a las mujeres, todas sin excepción. Allí se les brindará ayuda e incluso protección para quienes estén padeciendo violencia y agresiones. Muchas mujeres no denuncian o tienen que soportar esposos o familiares violentos, porque no tienen cómo defenderse. El miedo lo vamos a enfrentar entre todos, nunca más estarán solas. Los centros regionales de apoyo a las mujeres contarán con todo lo necesario para acompañarlas y protegerlas a ustedes y, si es el caso, también a sus hijos.</p> <p>Amigas, creemos que la mentalidad de Oaxaca debe cambiar. Por eso 2 propuestas más: primero, “Yo te los cuido”, servicios comunitarios de cuidados infantiles. ¿Cuántas veces las mujeres dejan de cumplir con compromisos porque no tienen el apoyo ni la posibilidad de que alguien cuide de sus hijos? Citas laborales a las que no pueden llegar o muchas otras oportunidades para la familia en ocasiones se pierden por esa razón. En ese sentido vamos a impulsar la creación de estos centros, para que las mujeres puedan dejar allí a sus hijos por periodos cortos y disponer de un tiempo para ellas y, segundo, “Mujeres guerreras”; vamos a entrenar en defensa personal a la mayoría de las mujeres, a la mayor cantidad posible. Ustedes necesitan tener esas herramientas que les permitan defenderse y caminar más seguras por las calles. Defenderse es un derecho y en el PT, como pueden ver, dar soluciones a la vida diaria de todas y todos es nuestra responsabilidad. Vota PT para un nuevo tiempo.</p>

- 5 Mediante acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se pronunció de las medidas cautelares solicitadas en relación al hecho denunciado, consistentes en el retiro de la publicación y el video de la cuenta del acusado.
- 6 Al respecto, determinó que las medidas resultaban procedentes, al advertir, desde un análisis preliminar, la concurrencia de diversos factores, a saber: que el emisor de los mensajes es Ángel Benjamín Robles Montoya, dirigente del Partido del Trabajo (elemento personal); que la conducta ocurrió en periodo de campañas electorales (elemento temporal); y que la publicación constituía un posicionamiento frente al electorado, al



emitir propuestas de acciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad (elemento subjetivo).

- 7 En consecuencia, dispuso lo siguiente:
  - a. **Ordenó** a Ángel Benjamín Robles Montoya el retiro de la publicación, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.
  - b. **Exhortó** al Partido del Trabajo para que ajustara la conducta de sus militantes dentro de los cauces que la norma electoral establece.
  - c. Asimismo, **exhortó** a Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de diputado federal, para que se abstenga de hacer propaganda, bajo cualquier modalidad, que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político, en el marco del proceso electoral 2021-2022.
- 8 Inconforme con dicha decisión, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, sin embargo, la autoridad jurisdiccional local determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el instituto político carecía de interés jurídico para controvertir el referido acuerdo, ya que la orden dirigida al denunciado no le causaba afectación alguna en su esfera de derechos.
- 9 El presente medio de impugnación fue promovido por el citado partido para combatir el desechamiento decretado por el tribunal estatal.

**Postura de la mayoría**

- 10 En la sentencia aprobada se determinó confirmar el desechamiento del recurso de apelación local intentado por el Partido del Trabajo.
- 11 Lo anterior, sobre la base de que, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, el Tribunal local sí analizó la totalidad de los planteamientos hechos valer ante esa instancia, al considerar que la falta de interés se surtía porque el acuerdo no tenía incidencia directa en su esfera de derechos, lo cual incluso fue aducido por el propio partido al informar que no podía cumplir con la orden de retiro, porque se trataba de la cuenta personal del diputado. Aunado a que no se advertía que promoviera una acción en defensa de derechos colectivos.
- 12 Además, se estimó que los disensos se tornaban inoperantes, porque no controvertían directamente los argumentos de la responsable, es decir, no desvirtuaron que el propio partido señaló una desvinculación entre esa persona y el instituto político, al aducir que estaba impedido para cumplir con la medida cautelar.

**Motivos de disenso**

- 13 Con el debido respeto de mis pares, no coincido con la determinación adoptada en el presente juicio electoral, esencialmente, porque en mi opinión, el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que lo procedente era desechar de plano la demanda.



- 14 Lo anterior, con base en las consideraciones que enseguida expongo.

**a. Marco normativo**

- 15 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 16 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 17 En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.
- 18 Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

**b. Caso concreto**

- 19 En la especie, el Partido del Trabajo controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que

## **SUP-JE-185/2022**

desechó el recurso de apelación que dicho instituto político interpuso para cuestionar la implementación de medidas cautelares dirigidas a suspender publicaciones que contenían mensajes a favor de un candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa.

- 20 La pretensión del partido enjuiciante es que se revoque el desechamiento de la apelación para que se estudie el fondo de su asunto y, consecuentemente, se revoquen las medidas cautelares dictadas.
- 21 En mi consideración, en el presente juicio electoral se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia.
- 22 Esto es así, porque con independencia de que las razones expuestas por el Tribunal local en la resolución impugnada resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se recibió la respectiva demanda ante esta instancia -tres de junio-, ya habían concluido las campañas electorales en el estado de Oaxaca para la elección de la gubernatura y se encontraba en curso el periodo de reflexión.
- 23 Asimismo, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ya se celebró la jornada electoral en esa entidad. Lo anterior, porque el pasado cinco de junio tuvo verificativo, por ende, dichas circunstancias imposibilitan verificar la legalidad de la determinación impugnada.
- 24 A partir de lo expuesto, se observa que la medida cautelar se ordenó en el contexto de las campañas electorales del proceso de renovación de la gubernatura de Oaxaca, sin embargo, toda





vez que el pasado cinco de junio se llevó a cabo la elección, se da un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el asunto.

- 25 Esto es, si el presente juicio electoral se promovió con la finalidad de revocar el desechamiento decretado en la instancia local, para que se analizara en el fondo la legalidad de las medidas cautelares adoptadas, las cuales tenían como propósito evitar o impedir el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continuara y pudiera impactar en el ánimo del electorado, ya no tiene razón de ser el analizar la legalidad o no de la resolución controvertida, ante la conclusión tanto de las campañas como de la jornada electoral en donde la validez o no de la publicación denunciada pudo haber trascendido.
- 26 En consecuencia, lo procedente era desechar la demanda que motivó la integración del presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia.
- 27 Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REP-258/2021, SUP-REP-257/2021 y SUP-JE-166/2022.

### c. Conclusión

- 28 En consecuencia, considero que el presente asunto debía **desecharse** al carecer de propósito la revisión de la legalidad de la sentencia reclamada, toda vez que la pretensión final del partido actor era la revocación de medidas cautelares dictadas en el contexto de las campañas electorales del proceso para la renovación de la gubernatura de Oaxaca, cuya jornada electoral ya se celebró.

## **SUP-JE-185/2022**

29 Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.